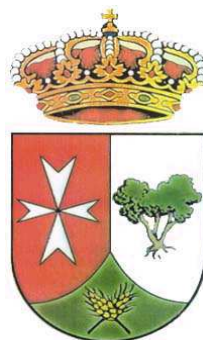


**AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE
PROVINCIA DE TOLEDO**

2012

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO
MUNICIPAL**

ORDZA Nº 10



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Capítulo I. Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Capítulo II. Hecho Imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Una Comisión municipal estudiará la concesión de las solicitudes caso por caso.

Capítulo III. Sujeto Pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Capítulo IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo V. Exenciones Subjetivas

Artículo 5.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Capítulo VI. Cuota Tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. **Concesión de sepulturas de fábrica para cuatro cuerpos:**

Por cada una, 1.800,00 Euros.

Epígrafe segundo. **Concesión de sepulturas de fábrica para tres cuerpos:**

Por cada una, 1.500,00 Euros.

Epígrafe tercero. **Concesión de sepulturas de fábrica para dos cuerpos:**

Por cada una, 1.200,00 Euros.

Epígrafe cuarto. **Nichos para un cuerpo:**

Por cada uno, 700,00 Euros.

Epígrafe quinto. **Permisos de inhumaciones o exhumaciones:**

Por cada cuerpo o restos, 60,00 Euros.

Epígrafe sexto. **Servicios de inhumaciones o exhumaciones:**

Por cada cuerpo o restos, 200,00 Euros.

Epígrafe séptimo. **Concesión de terrenos para construcción de sepulturas o panteones:**

Por cada metro cuadrado de superficie, 420 Euros.

Capítulo VII. Devengo

Artículo 7.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Capítulo VIII. Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
4. La concesión de permisos de ocupación de terrenos para construcción de sepulturas o panteones, estará condicionada a la previa justificación documental de la necesidad inmediata de proceder a una inhumación o de la existencia de restos inhumados, y estará limitada a como proceder a una inhumación o de la existencia de restos inhumados, y estará limitada a como máximo dos sepulturas o dos terrenos contiguos y la superficie de suelo entre ambos.

Capítulo IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 5-10-89, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

